

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0091/23

Referencia: Expediente núm. TC-06-2021-0004, relativo a la acción de amparo directo interpuesta por el señor Rafael Aquiles Andújar González en contra la Dirección General de Pasaportes, del dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución y 9 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



1. Presentación de la acción de amparo

El accionante, señor Rafael Aquiles Andújar González, el dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), interpuso ante la secretaría del Tribunal Constitucional una instancia contentiva de la acción de amparo contra la Dirección General de Pasaportes.

El objetivo de dicha acción es que este Colegiado ordene por sentencia, a la Dirección General de Pasaporte, realizar las experticias requeridas para que el señor Rafael Aquiles Andújar González pueda obtener la renovación de su pasaporte.

2. Hechos y argumentos jurídicos de la parte accionante

El accionante, señor Rafael Aquiles Andújar González, a través de la presente acción alega violación a la libertad de tránsito, por lo que procura que se acoja la acción de amparo y se ordene, por sentencia, la renovación de su pasaporte. Para lograr su propósito alega, entre otras cosas, las siguientes:

- a. POR CUANTO: El señor Rafael Aquiles Andújar González, reside hace varios años en los Estados Unidos de Norteamérica, específicamente en el estado de Boston.
- b. POR CUANTO: A que el señor Rafael Aquiles Andújar González, tiene en la actualidad su PASAPORTE vencido y ha solicitado la renovación del mismo, tanto en el Estado de Boston como aquí en la República Dominicana.
- c. POR CUANTO: Que la respuesta que recibe en el Consulado de Boston es que sus huellas digitales difieren de las que presentaba antes



en los antiguos pasaportes, por lo que debe recurrir a la Dirección General de Pasaporte de la República Dominicana para que procedan a determinar la autenticidad de sus huellas digitales y autoricen al consulado de Boston a otorgar el pasaporte renovado al señor Andújar González.

- d. POR CUANTO: Que desde mediados del pasado año dos mil veinte (2020), nos hemos apersonado en varias ocasiones a la Dirección General de Pasaporte y hemos presentado el caso No. BS-68542 por ante los funcionarios correspondiente, y los mismos lo único que dicen es: QUE: HAY MUCHAS PERSONAS CON EL MISMO PROBLEMA Y QUE HAY QUE ESPERAR A que SE PUEDA RESOLVER. (sic)
- e. POR CUANTO: A que han sido infructuosos nuestros acercamientos a la DIRECCIÓN GENERAL DE PASAPORTE, por lo que el señor RAFAEL AQUILES ANDUJAR GONZALE,- no ha podido obtener las informaciones periciales que exige el Consulado Dominicano en el Estado de Boston, para proceder a la renovación del pasaporte del accionante.
- f. POR CUANTO: A que el señor RAFAEL AQUILES ANDUJAR GONZALEZ, se ha visto imposibilitado de venir a su país por no tener su pasaporte renovado, lo que le ha ocasionado un agravio tanto a él como a sus familiares, por el hecho de no poder viajar a su país natal. Todo esto en violación a los establecido en el artículo 46, literal uno (1) de nuestra Constitución, sobre el libre tránsito: Ningún dominicano o dominicana puede ser privado del derecho a ingresar al territorio nacional.
- g. POR CUANTO: A que el artículo 8 de la Constitución de la República dispone lo siguiente: Se reconoce como finalidad principal



del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y dé justicia social, compatible en el orden público, el bienestar general y los derechos de todos.

h. POR CUANTO: A que el Art. 72 de nuestra Constitución establece la acción de amparo y dice lo siguiente: Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los Tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, gratuito y no sujeto a formalidades.

PARRAFO: Los actos adoptados durante los Estados de Excepción que vulneren derechos protegidos que afecten irrazonablemente derechos suspendidos están sujetos a la acción de amparo.

i. POR CUANTO: A que el artículo 46 de nuestra Constitución establece lo siguiente: - Libertad de tránsito. Toda persona que se encuentre en territorio nacional tiene derecho a transitar, residir y salir libremente del mismo, de conformidad con las disposiciones legales. 1) Ningún dominicano o dominicana puede ser privado del derecho a ingresar al territorio nacional. Tampoco puede ser expulsado o extrañado del mismo, Salvo caso de extradición pronunciado por autoridad judicial competente, conforme la ley y los acuerdos internacionales vigentes sobre la materia;



j. RESULTA: Que la verificación de la violación de los derechos constitucionales originarios y derivados impone al Juez el deber de ordenar cuantas medidas sean necesarias para retrotraer al estado original, previo a los hechos, la situación legal del accionante e impetrante...

3. Hechos y argumentos jurídicos de la parte accionada

La parte accionada en la presente acción de amparo, Dirección General de Pasaportes, no depositó su escrito de defensa no obstante habérsele notificado dicho requerimiento mediante a la Comunicación núm. SGTC-2104-2021, del veinte (20) de julio de dos mil veintiuno (2021), emitida por el licenciado Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional.

4. Documentos depositados

En el trámite de la presente acción de amparo las partes que intervienen han depositado los siguientes documentos:

- 1. Instancia contentiva de la acción de amparo, interpuesta por el señor Juan Rafael Reynoso, ante el Tribunal Constitucional, el dieciséis (16) de julio del año dos mil veintiuno (2021).
- 2. Comunicación SGTC-2104-2021 del diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se notifica la acción de amparo a la parte accionada, Dirección General de Pasaportes, y recibida por la institución, el veinte (20) de julio del referido año.



II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Síntesis del conflicto

En el presente caso, la parte accionante, señor Rafael Aquiles Andújar González, interpone una acción de amparo con el objetivo de que este Tribunal Constitucional conozca de la misma y ordene a la Dirección General de Pasaporte realizar las experticias requeridas para que el accionante pueda obtener la renovación de su pasaporte.

6. Incompetencia del Tribunal Constitucional

- a. En el presente caso, el accionante señor Rafael Aquiles Andújar González, interpuso ante este Tribunal Constitucional una acción de amparo con el objetivo de que este Colegiado proteja sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República Dominicana, alegando que se le violenta el derecho al libre tránsito, al no poder ingresar a su país por no tener su pasaporte renovado.
- b. Es de rigor que este tribunal determine si, según lo disponen la Constitución Dominicana y la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), tiene competencia para conocer de la acción de amparo que le ha sido presentada de manera directa.
- c. Al tenor del artículo 72 de la Constitución de la República Dominicana:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección



inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

d. En relación con la competencia para conocer de la acción de amparo, el artículo 72 de la Ley núm. 137-11 dispone lo siguiente:

Será competente para conocer de la acción de amparo, el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado. Párrafo I: En aquellos lugares donde el Tribunal de Primera Instancia se encuentre dividido en cámaras o salas, se apoderará de la acción de amparo al juez cuya competencia de atribución guarde mayor afinidad y relación con el derecho fundamental alegadamente vulnerado.

e. Cabe señalar que el artículo 74 de la Ley núm. 137-11 establece que:

Los tribunales o jurisdicciones especializadas existentes o los que pudieran ser posteriormente establecidos, deberán conocer también acciones de amparo, cuando el derecho fundamental vulnerado guarde afinidad o relación directa con el ámbito jurisdiccional específico que corresponda a ese tribunal especializado, debiendo seguirse, en todo caso, el procedimiento previsto por esta ley.

f. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser



recurridas en revisión y en tercería. Se trata de una competencia revisora que, impide al Tribunal Constitucional conocer directamente o *per saltum* una acción de amparo; por tanto, es imperativo que la pretensión haya sido conocida previamente por juez competente.

g. En este sentido se ha referido este tribunal, a través de su Sentencia TC/0012/13, y ratificado en la sentencia TC/0089/18, del veintisiete (27) de abril del año dos mil dieciocho (2018), en cuanto a que:

...Extiende la competencia para conocer de recursos de amparo a 'los tribunales o jurisdicciones especializadas', no se puede interpretar como extensiva a la Suprema Corte de Justicia ni a este Tribunal, por dos razones: primero, porque es claro que la intención del legislador ha sido que las acciones de amparo sean conocidas en todo caso por los tribunales de primera instancia, por lo que cuando establece que serán competentes tribunales o jurisdicciones especializadas, se refiere a tribunales como el de niñas, niños y adolescentes o la jurisdicción contenciosa administrativa, no así a tribunales de grados superiores como son la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional; y segundo, porque este Tribunal tiene competencias limitadas de manera taxativa por [la Constitución y] la ley(Sentencia TC/0012/13§ 6.f).

6.8. Al estudiar las disposiciones legales que regulan los procedimientos constitucionales, encontramos que el artículo 94 de la Ley núm. 137-11 dispone lo siguiente: Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Se trata de una competencia revisora, lo que impide al Tribunal Constitucional conocer directamente o per saltum una acción de amparo; por tanto, es imperativo que la pretensión haya sido



conocida previamente por juez competente. El legislador ha querido confiar al Tribunal Constitucional en esta materia un rol subsidiario frente a la tutela que corresponde brindar primariamente a los jueces del Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral en el marco de sus respectivas competencias.

6.9. De lo anteriormente expuesto se colige que en el sistema de justicia constitucional dominicano ni el constituyente ni el legislador le otorgaron competencia al Tribunal Constitucional para conocer de manera directa las acciones de amparo, sino de manera indirecta, a través del recurso de revisión de las sentencias dictadas por los jueces que han conocido, en primer grado, los asuntos de amparo (sentencias TC/0004/13 § 6.e y TC/0044/13 § 8.f). Además, cuando el legislador ha querido atribuir competencia de juez de amparo a una alta corte, como ocurre por ejemplo con el Tribunal Superior Electoral, lo ha hecho expresamente al considerarse una excepción; por tanto, la misma no puede expandirse por vía interpretativa hacia el Tribunal Constitucional, máxime cuando este ha sido configurado como jurisdicción revisora en materia de amparo. En razón de esto, debe declararse la incompetencia del Tribunal Constitucional para conocer de la presente acción de amparo.

h. De ello se deduce que al Tribunal Constitucional no le fue otorgada competencia para conocer de acciones directas de amparo, ni por parte del constituyente ni del legislador. En el ámbito de las acciones de amparo, la competencia de este Tribunal se circunscribe al recurso de revisión de las sentencias dictadas por los jueces ordinarios, en atribuciones de jueces de amparo, que es lo que le compete por ley. [Cfr. Sentencia núm. TC/0545/15, Acápite 7, literal d)].



i. En este mismo sentido se ha manifestado la jurisprudencia de este Colegiado, tal como la Sentencia de este Tribunal Constitucional TC/0044/13 del tres (3) de abril de dos mil trece (2013), que consagra que:

el Tribunal Constitucional ha sido apoderado para conocer de una acción de amparo, atribución esta que ni la Constitución de la República ni la ley incluyeron dentro del ámbito de sus competencias; ésta atribución se le reconoce en primer grado a los Tribunales de Primera Instancia del ámbito judicial, mientras que al Tribunal Constitucional se le reservó la facultad de revisar tales decisiones.

j. Continuando con el mismo orden de idea, la anterior decisión acotó:

De lo anteriormente expuesto se colige que en el sistema de justicia constitucional dominicano no existe acción de amparo incoada de forma directa ante el Tribunal Constitucional, sino que única y exclusivamente a éste se le otorga la facultad de revisar las sentencias dictadas por el juez que ha conocido, en primer grado, sobre dicha materia. g) Los recurrentes interpusieron ante este Tribunal una acción de amparo pretendiendo apoyarse en lo establecido en los artículos 65 y 67 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales número 137-11, y del estudio del expediente se revela que dicho apoderamiento se produjo de manera errónea, por lo que declaramos nuestra incompetencia para conocer respecto de la acción de amparo interpuesta.

k. Es así como la acción de amparo, en cuanto a los actos y omisiones administrativas, la competencia viene dada a través del artículo 75 de la Ley núm. 137-11, el cual precisa que: *La acción de amparo contra los actos u*



omisiones de la administración pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.

- l. En virtud de lo establecido anteriormente, este tribunal declara su incompetencia para conocer la presente acción de amparo interpuesta directamente ante esta sede constitucional por el señor Rafael Aquiles Andújar González, contra la Dirección General de Pasaportes.
- m. En ese sentido, cuando el juez declara su incompetencia debe expresar en su decisión cuál es la jurisdicción competente, pues de no hacerlo incurriría en denegación de justicia.¹
- n. En vista de lo establecido anteriormente, y considerando que, mediante la acción de amparo interpuesta ante este colegiado constitucional va dirigida contra un acto u omisión administrativa, este tribunal remite el presente caso por ante la jurisdicción contencioso-administrativa, siendo el Tribunal Superior Administrativo el tribunal competente para conocer de la presente acción de amparo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley núm. 137-11.
- o. En este orden de ideas, el legislador ha regulado en torno al efecto que tendría -en términos de plazo de prescripción para el ejercicio de la acción- la declaratoria de incompetencia de un tribunal frente a las ulteriores acciones legales ordinarias que pudiere incoar el amparista. En efecto, el artículo 72, párrafo II, de la citada Ley núm. 137-11, dispone que:

[e]n caso de que el juez apoderado se declare incompetente para conocer de la acción de amparo, se considerará interrumpido el plazo de la prescripción establecido para el ejercicio de la acción, siempre que la misma haya sido interpuesta en tiempo hábil.

¹ Ver Ley núm. 137-11, artículo 72, párrafo III.



p. Este tribunal ha fijado criterio sobre este aspecto en el marco de una acción de amparo interpuesta directamente ante este Tribunal Constitucional. El Precedente TC/0512/21, reiterado en la Sentencia TC/0110/22, indicó lo siguiente:

Tomando en cuenta las precedentes consideraciones, y en aras de garantizar la tutela judicial efectiva de los amparistas cuyas acciones resulten afectadas por la declaratoria de incompetencia en los casos de acciones de amparo interpuestas directamente ante esta sede constitucional, se ha estimado pertinente extender la aplicación de la figura de la interrupción civil que instituyen los artículos 2244 y siguientes del Código Civil, en observancia plena de lo establecido en el referido artículo 72 párrafo II de la citada Ley núm. 137-11.

q. Es preciso señalar que la interrupción de la prescripción tendrá lugar desde la fecha de la notificación que haga el accionante al agraviante para conocer de la acción de amparo y tendrá el efecto de reiniciar el cómputo del plazo de prescripción de la acción o del recurso, de acuerdo con el caso, a partir de la notificación de la presente decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR la incompetencia de este Tribunal Constitucional para conocer de la acción de amparo interpuesta por el señor Rafael Aquiles Andújar González contra la Dirección General de Pasaportes.

SEGUNDO: DECLARAR que la jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de la parte accionante es el Tribunal Superior Administrativo, en virtud de lo establecido en el artículo 75 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011) y, en consecuencia, **ORDENAR** la remisión del expediente ante el mismo para que conozca del caso en la forma prevista en la ley.

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al accionante Rafael Aquiles Andújar González y a la parte accionada, la Dirección General de Pasaportes.

CUARTO: DECLARAR la presente acción libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez;



Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria